

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3524.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 30 Agosto.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 384

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Debiendo este Gobierno proceder al arriendo de nueva casa que reúna las condiciones necesarias para la instalación de sus oficinas y demas dependencias que deben ocupar el mismo local, se invita á los propietarios de fincas sitas en esta Ciudad á los que conviniere darlas en arriendo á que dentro del plazo de treinta días presenten proposiciones bajo las cuales se comprometan á formalizar el contrato el que deba sujetarse á lo que dispone el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1887.

Palma 29 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 385

Policia Sanitaria.—Circular.—Ha llamado poderosamente mi atención que á pesar de los clamores de la opinión pública se halle sin cumplimentar, singularmente en esta Capital, la Real orden de 30 de Enero de 1888, inserta en el n.º 3278 del BOLETIN OFICIAL respectivo al día 7 del siguiente Febrero.

Encaminadas todas sus prescripciones á castigar la adulteración de los vinos, aguardientes y otras bebidas por medio de sustancias nocivas á la salud, á fin de prevenir los grandes daños que con ello se infieren á la Higiene pública, és muy de notar que no hayan sido atendidas con la eficacia y constancia que fines de tanta trascendencia exigen de las Autoridades locales. Y no son menos graves en otro orden de cosas, como és en el de los intereses de la industria y del comercio, los

perjuicios que las indicadas adulteraciones causan, pues pueden dar lugar á la depreciación en los mercados extranjeros de los vinos y aguardientes del país que aun son, por fortuna, objeto de demanda.

Ante tamaños peligros estoy decidido á proteger con toda energía la actitud de los Sres. Alcaldes, singularmente el de esta Capital y los de los pueblos productores de dichos caldos, así como de aquellos en donde esté más ó menos desarrollada la industria de la fabricación de los artificiales, en la campaña que desde hoy deberán emprender con decisión contra los especuladores de mala fé que todo lo sacrifican á su criminal codicia; cuyo éxito será seguro si se aplican con enérgico rigor y sin desfallecimientos las disposiciones de la citada R. O.

Sometida al cuidado de mi autoridad la primera de ellas, procuraré sea puntualmente cumplida; más á los Sres. Alcaldes incumbe el cumplimiento de las 2.ª y 4.ª, relativas á los análisis que constantemente deberán disponer de los vinos, en particular los elaborados en establecimientos especiales, los destinados á la exportación y sobre todo los que se expenden en las tabernas, castigando las faltas con arreglo á lo prevenido en la disposición primera. Debo recordarles que, según esta disposición, se consideran adulterados:

Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholes de industria impuros y alcoholes de casca, si no están depurados y rectificadas.

Segundo. El ácido silícico y otras sustancias anticepticas.

Tercero. Las sustancias colorantes extrañas lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales ó de cualquier otro origen.

Cuarto. La glucosa artificial, azúcar de fécula ó los mostos.

Quinto. La glicerina.

Son demasiado evidentes y de reconocida gravedad los males y perjuicios que se trata de evitar á los pueblos para que pueda dudar del celo de los Sres. Alcaldes en corresponder á esta excitación, de la cual se servirán acusarme recibo, principiando el envío á este Gobierno de los partes mensuales que ordena la disposición cuarta el primero del próximo Octubre.

Palma 2 de Setiembre 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 386

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular
—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica de Real orden, con fecha 30 de Agosto último, lo siguiente:

Habiendo sido concedida por el Gobierno del Brasil al de Italia la extradición de Antonio Tardio, acusado de asesinato ante el Tribunal de Nápoles, el Ministerio de Estado interesa que no se ponga impedimento por las autoridades españolas, al tránsito de dicho individuo por la Península al ser conducido á Italia. En su consecuencia y de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que se sirva dictar las órdenes oportunas al objeto indicado.

Lo que hé dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por parte de las autoridades de esta provincia.

Palma 3 de Setiembre 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, este Ministerio, cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideran en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Setiembre; y los vecinos, dentro de este plazo,

tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún género.

El padrón, que según el art. 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepción que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padrón que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios pueden hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia, porque en esta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamación de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Setiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieran presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la corrección de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime conve-

nientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad: resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designación de Interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplación las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta 29 Agosto.)

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Aurelio Rivero y otros nueve Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, contra el acuerdo de ese Gobierno relativo á la sesión extraordinaria de la Junta general de escrutinio que debió celebrarse el 1.º de Junio de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Rivero y otros Concejales del Ayuntamiento de Ceuta contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, referente á la sesión extraordinaria que los Comisionados de la Junta general de escrutinio debieron celebrar con el Ayuntamiento en 1.º de Junio de 1887.

Resulta que en los primeros días del mes de Mayo de dicho año se celebraron en Ceuta las elecciones para la renovación bial del Ayuntamiento, sin que durante ellas se formulase protesta alguna.

Reunida la Junta general de escrutinio el primer domingo después de haberse realizado aquéllas, proclamó á los Concejales electos, cuyos nombres fueron expuestos al público durante quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 86 de la ley Electoral, plazo durante el que los electores no hicieron reclamación alguna sobre nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, y en vista

de ello se dieron las elecciones por válidas, creyéndose dispensando el Ayuntamiento de celebrar el día 1.º del siguiente mes de Junio, con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la mencionada ley.

Este hecho fué por varios electores puesto en conocimiento del Gobernador civil de Cádiz, cuya Autoridad, en una comunicación de fecha 1.º de Julio del mismo año, ordenó al Ayuntamiento que, á vuelta de correo, le expusiese lo que hubiera acerca del particular, como así lo hizo aquella Corporación.

La Comisión provincial, á la que se remitió el asunto en 11 del mismo mes, reclamó el expediente general de las elecciones, y pidió al Ayuntamiento nuevo informe acerca del extremo expuesto; cumplidos ambos acuerdos, la Comisión no tuvo á bien resolver la cuestión que se le había sometido, y que quedó, sin que acerca de ella se adoptase resolución alguna.

En tal estado las cosas, transcurrió bastante tiempo, hasta que en 13 de Abril del año actual, y merced á una instancia en que D. Guillermo González Novelles pidió que se resolviesen las solicitudes primeramente presentadas, á causa de no haberse celebrado la sesión pública extraordinaria de 1.º de Junio, acordó abrir de nuevo el plazo de veinte días que para resolver le concedía la ley; reponer el expediente electoral al estado en que se encontraba en la indicada fecha; que se reuniera la Junta electoral, tal como entonces debió constituirse, y que si hubiera alzada contra sus resoluciones, se remitiera á la Superioridad para que ésta decidiera en justicia.

En vista de lo expuesto, el Alcalde citó al Ayuntamiento y convocó á los que habían sido Comisionados de la Junta general de escrutinio en las elecciones anteriores, y reunidos en sesión de 11 de Abril último en vista del expediente y de que no se había presentado reclamación alguna acerca de la elección ni con respecto á la capacidad de los elegidos, acordaron declarar válidas las elecciones, cuyo acuerdo se puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz.

D. Ramón Gómez y tres Concejales del Ayuntamiento de Ceuta acudieron al Gobernador de la provincia suplicándole que declarase nula la expresada sesión, para lo cual se apoyaban principalmente en que debió celebrarse por el Ayuntamiento que funcionaba con anterioridad á las elecciones de Mayo de 1887, y no con asistencia del elegido en ellas. El Gobernador remitió la instancia á la Comisión provincial, y ésta en 1.º de Mayo último acordó, declarar nula la mencionada sesión; y en vista de que por el art. 91 de la ley Electoral se previene que cuando una elección se anulase por vicios cometidos, la Comisión provincial deberá designar quien la presida en condiciones de imparcialidad, designó para que presidiera la nueva Junta á un Delegado que el Gobernador de Cádiz había nombrado á fin de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

En 7 del mismo mes y año se ha alzado ante V. E. contra tal acuerdo D. Aurelio Rivero Pérez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ceuta.

Dada la situación anormal en que el Ayuntamiento de Ceuta se encuentra, el número de cuestiones que acerca de él surgen á cada paso, y la necesidad evidente de procurar á toda costa que tal estado de cosas desaparezca, entiende la Sección que V. E. debe adoptar todas aquellas medidas que sean conducentes á dicho resultado; y como una de ellas, la de ejercer la alta inspección que le corresponde, conociendo en su virtud incluso en acuerdos que no han sido reclamados.

El primer extremo de que la Sección ha de ocuparse y acerca del cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la conducta extraña, y en extremo censurable, que con motivo del expediente adjunto ha observado la Comisión provincial de Cádiz, con la cual, en lugar de corregirle, ha venido á ser una de las causas perturbadoras de la Administración municipal de Ceuta.

Habiéndose celebrado en esta ciudad elecciones municipales en los primeros días de Mayo de 1887, se produce contra ellas una reclamación ante la comisión provincial, y que ésta debió resolver en el plazo que determina el art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuya aplicación al presente caso está fuera de duda, aun cuando no hubiera acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, tanto porque el espíritu de la ley es el de que dentro de aquél se decidan todas las cuestiones que surjan acerca de la validez de las elecciones de Ayuntamientos, á fin de que éstos queden constituidos lo antes posible, cuanto porque nunca es tan urgente una resolución pronta como en el expediente que ha dado origen á esta consulta, pues procediendo que se hubieran reunido los Comisionados de la Junta general de escrutinio, el acuerdo que éstos adoptaron podía ocasionar alguna reclamación y en su consecuencia nuevas dilaciones; pero la Comisión provincial de Cádiz, en vez de hacerlo así, abandonó el expediente, y sólo después de un lugar largo de tiempo, cuando ya se iban á celebrar nuevas elecciones y merced á una reclamación completamente extemporánea de varios electores, conoce de nuevo en el asunto, y adopta su acuerdo de 26 de Marzo último, que desde este punto de vista es inexplicable.

Pero todavía resulta más extraño el de 1.º de Mayo siguiente en el segundo de los extremos que contiene, ó sea en el que se refiere á la presidencia de la nueva Junta, pues en él se hace una aplicación inconcebible de la ley Electoral.

El art. 91 de ésta, no dice «que cuando se anule una elección por vicios cometidos, la Comisión provincial deberá designar quién la presida en condiciones de imparcialidad», lo que equivaldría á autorizar á aquellas Corporaciones para nombrar siempre quien presidiera las segundas elecciones, pues es evidente que de anularse la primera es que adolecía de algún vicio, sino que se refiere únicamente á cuando éstos se hubieran cometido por la mesa interina en la elección de la definitiva, y sólo entonces la Comisión provincial deberá designar Presidente de la primera de dichas mesas, no nombrarlo de la sesión pública ex-

traordinaria, y aun entonces están limitadas sus facultades á encargar de ello necesariamente al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, ó al del pueblo inmediato; pero en ningún caso á un Delegado que el Gobernador de la provincia haya nombrado con el solo objeto de que girase una visita de inspección.

Lo claro y terminante del artículo, la forma en que la Comisión lo cita, suprimiendo la mayor parte de él, variando la consignada en su acuerdo y la consecuencia que del mismo ha deducido, hace suponer que no á un error obedece la conducta de aquella Corporación al aplicarla tan indebidamente como lo ha hecho.

Entrando en el fondo de la cuestión para mantener el actual estado de cosas, existen, en primer lugar, las dos razones expuestas, cuales son la necesidad de procurar que se normalice la Administración municipal de Ceuta, y el tiempo que después de las elecciones transcurrido; pero, además, si bien es cierto que según el art. 87 de la ley Electoral, el primer día del duodécimo mes del año económico, deberá reunirse el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que este precepto debe cumplirse siempre; como al fin y al cabo dicha reunión tiene por objeto resolver definitivamente todas las reclamaciones que se hubieran formulado sobre nulidad de la elección y capacidad de los elegidos; como en Ceuta no se presentó ninguna protesta, el que dicha sesión no se celebrase no entraña un vicio de verdadera importancia, teniendo en cuenta sobre todo las razones expuestas, y siendo en realidad ya inútil que aquella se reúna; pero además, aunque tardíamente, el precepto ha quedado cumplido en parte, puesto que los Comisionados se han reunido, si bien no lo han hecho con el actual, lo que sólo podía en todo caso afectar á las reclamaciones sobre incapacidad, pues las de nulidad de elección ellos solos son los llamados á resolverlas; y en su virtud.

La Sección opina que procede:

1.º Revocar los acuerdos de la Comisión provincial de Cádiz de 26 de Marzo y 1.º de Mayo últimos.

Y 2.º Apercibir á dicha Corporación, á fin de que en lo sucesivo procure ajustar su conducta á los preceptos de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 11 Agosto)

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

El Presidente del Consejo de Estado en 27 de Marzo último dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascón Navalón del reemplazo de 1886, perteneciente á la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascón Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo, sólo alcanzó la talla de un metro 500 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declarado soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si como previene el art. 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluido temporalmente del servicio; el Capitán general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de justicia y reemplazo de ese Ministerio, en su nota Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictamen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su Sección, en el Consejo de Estado en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esta jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole,

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación instruidos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solución no define la situación de estos reclutas que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y si quedar sujetos á las revisiones establecidas en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no vayan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este

expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se cumplimente lo que perfectamente claro prescribe el art. 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictamen que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón es la de excluido temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previstos por la ley.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo, se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se elevan á este ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.»

De Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 16 Agosto)

Anuncios oficiales

Núm. 387

COMISIÓN PROVINCIAL
de las Baleares.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de treinta metros cúbicos de pino rojo conocido vulgarmente con el nombre de *lleñam vermey*, que se consideran necesarios para la construcción de la obra de carpintería de taller de la fachada principal y primer piso del edificio que se está construyendo para residencia oficial de la Diputación, con arreglo á las condiciones generales que á continuación se insertan, y al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1.^a La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta corporación provincial en la forma prevenida en el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 28 de Setiembre próximo.

2.^a Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado Real decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con el presupuesto aprobado.

3.^a Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante

el pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia de que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.^a Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^a Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 470'05 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 9401'02 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador fuera del caso previsto en la condición 5.^a y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos pasados los cuales despues de apercebir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará cons-

tar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá ántes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado Real Decreto.

Palma 28 de Agosto de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de....según cédula personal que acompaña con el núm.... enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la adquisición de treinta metros cúbicos de pino rojo conocido vulgarmente con el nombre de *lleñam vermey* que se consideran necesarios para la construcción de la obra de carpintería de taller de la fachada principal, y primer piso del edificio que se está construyendo para residencia oficial de la Diputación, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados presupuesto, y pliegos de condiciones aprobados por la cantidad de....pesetas.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 388

COMISIÓN PROVINCIAL
DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA
Secretaría.

Año económico de 1888-89.

Relación de los Ingresos y Gastos que han tenido lugar, á cargo de esta Comisión, durante el año económico mencionado.

INGRESOS

| | Pesetas |
|---|---------|
| Existencia al final del ejercicio de 1887 á 88. | 10'50 |
| Cobrado de la Sucursal del Banco de España durante el ejercicio que fine con esta fecha, procedente de la recaudación del impuesto especial sobre la viña para la defensa de esta provincia contra la filoxera. | 9555'58 |
| Total. | 9566'08 |

GASTOS

| | |
|--|---------|
| Pago del personal auxiliar de la Secretaría, once mensualidades del ejercicio de 1888 á 89. | 458'26 |
| Idem del personal delegado de la Comisión en los puertos habilitados, once idem del idem idem. | 7581'00 |
| Jornales y materiales empleados para el lavado de los géneros en los referidos puertos. | 1013'00 |
| Material de Secretaría y comisiones. | 182'90 |
| Existencia en Caja. | 330'92 |
| Total. | 9566'08 |

Palma 30 de Agosto de 1889.—El Vocal Secretario, Francisco Satorras.—V.º B.º—El Presidente Ayuso.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Agosto último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se espresa:

Día 4.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 5.—Monte pío Militar y Civil.

Día 6.—Retirados.

Día 7 y 9.—Para todas las clases, que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 2 de Setiembre de 1889.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 390

Don Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del Distrito de la Lonja de Palma por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que D. Gabriel Marimon y Femenia procurador y vecino de esta ciudad, presentó escrito solicitando que no hallándose inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes D. Bartolomé Oliver y Ozonas, D. Juan Xumet y Miró, D. Guillermo Rullan y Colom, D. José Coli y Enseñat, D. Damian Vicens y Mayol, D. Buenaventura Vicens y Mayol, D. Bartolomé Colom y Morell y Don Jose Pastor y Castañer Presbitero, todos vecinos de la villa de Sóller y contribuyentes por Territorial al Tesoro en una cuota superior á la cantidad de veinte y cinco pesetas, á excepción del último que solo debe ser incluido en las listas electorales en concepto de capacidad; y reuniendo las condiciones que previene el caso quinto del artículo diez y nueve de la vigente ley electoral y previos los trámites prescritos en dicha ley en su capítulo segundo, se les incluyan en las memoradas listas electorales para Diputados á Cortes.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto se espide el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á cualquier elector, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan comparecer á formular oposición á la inclusión solicitada por el ya indicado D. Gabriel Marimon y Femenia.

Palma veinte y cuatro Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Num. 391

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Andrés Galmés en representación de Bartolomé Más y

Daviu contra Maria Ginard y Serra, se sacan á pública subasta por veinte dias las dos siguientes fincas:

1.º Una porción de tierra viña en el distrito Son Fangos en este término municipal de extensión aproximada de media cuarterada equivalente á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas. Linda por Norte con tierra de Pablo Cortés, por Sur con la de Antonio Lluñ, por Este con la Gerónimo Mesquida y por Oeste con camino.

2.º Otra pieza de tierra de igual extensión que la anterior y en el pago llamado El Pou del Llevant ó por otro nombre El Carritzar del mismo término. Linda por Norte con tierra de Juan Muntaner, por Sur con la de Antonio Roselló, por Este con la de Bernardo Salas y por Oeste con otra de la antecicha Ginard.

Le primera fué justipreciada en ochocientos cincuenta pesetas, y en mil doscientas la segunda, por cuyo respectivo valor se ponen en venta para con su producto hacer pago al actor de las responsabilidades declaradas de cargo de la demandada; quedando señalado para la subasta y remate el día primero de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

1.º Que los títulos de propiedad de los referidos inmuebles quedan relacionados en autos para que puedan ser examinados por los que quieren tomar parte en la subasta sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que para interesar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo de la tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Manacor á veinte y cuatro Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Garcia Gallego.—P. su M., Antonio Obrador.

Núm. 392

Don Manuel de Oleza y Saenz, Teniente del Regimiento Infanteria de Filipinas número cincuenta y dos, y Juez instructor de la sumaria instruida al soldado de la segunda compañía del primer Batallón del mismo Regimiento, Francisco Martinez Bañon por el delito de primera deserción.

Hago saber: Que haciendo uso de las facultades que la Ley me concede, cito, llamo, y emplazo al Soldado Francisco Martinez Bañon que desertó de esta Plaza el día veinte del actual llevándose consigo las prendas siguientes; gorro, guerrera, zapatos y pantalon de paño; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Plaza presentándose en el cuartel del Carmen donde se aloja su Regimiento, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que como Fiscal le instruyo por el delito de primera deserción, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fi-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1889.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos | | | | | | Total de ambas clases | | |
|-------|----------------|---------|--------|--------------|---------|--------|---|------------|---------|--------|--------------|---------|-----------------------|------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | Total de muertos | |
| | Varones. | Hembras | Total. | Varones | Hembras | Total. | | Varones | Hembras | Total. | Varones | Hembras | | | Total. |
| 11 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 12 | » | 1 | 2 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 13 | » | 1 | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 14 | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 15 | » | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 16 | » | 1 | 1 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 17 | » | 1 | 3 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 18 | » | 1 | 2 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 19 | » | 2 | 2 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 20 | » | 3 | 1 | » | 1 | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| | | 12 | 15 | 27 | 1 | 1 | 2 | 29 | » | » | » | » | » | » | 29 |

Palma 21 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS | | | | | | | | Total general |
|-------|------------|---------|--------|-------|-----------|---------|--------|-------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | casados | Vindos | TOTAL | Solteras. | casadas | Vindas | TOTAL | |
| 11 | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 2 |
| 12 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 13 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 1 |
| 14 | » | » | » | » | » | 1 | » | 2 | 2 |
| 15 | 2 | » | » | 2 | » | 1 | 1 | 2 | 4 |
| 16 | 1 | » | » | 1 | 2 | » | 1 | 2 | 3 |
| 17 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 18 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 19 | » | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 20 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| | 6 | 2 | 1 | 9 | 6 | 3 | 4 | 13 | 22 |

Palma 21 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

jado, será declarado rebelde; parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto Civiles, como Militares y de Policía Judicial procedan á la captura de aquel cuyas señas son las siguientes: Francisco Martinez Bañon, hijo de Salvador y de Juana natural de Candete Provincia de Valencia, avencindado en Barcelona Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas de Barcelona Distrito militar de Cataluña, Nació en diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete de oficio jornalero; su estatura un metro seiscientos ochenta y siete milímetros sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular color sano, frente despejada, aire marcial y salud buena; señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado se inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid. Dado en Palma á veinte y ocho de Agosto del año mil ochocientos ochenta y nueve.—El Fiscal instructor, Manuel de Oleza.

Núm. 394
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
 DE ADUANAS.

Por el presente anuncio se previene al paisano Bartolomé Rosca y Sastre á quien en resinto de esta Aduana le fueron aprehendidos por carabineros veteranos en 24 del actual, dos barriles de alcohol de industria, que de no presentarse en esta dependencia en el plazo de 3.º dia á contar desde la publicación del presente anuncio á satisfacer la penalidad que le ha sido impuesta de 49 pesetas 56 céntimos y retirar la dicha mercancía se procederá al abandono de la misma con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas Generales de Aduanas.

Palma 29 Agosto 1889.—El Administrador, Diaz.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.